Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0217

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 02 de MAYO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 08 de MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1131T	RUTILIO ALFONSO GOMEZ SANCHEZ	72	27/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	HCE-081	ROSE HELY BUITRAGO RODRIGUEZ	111	17/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

3	IGI-08221	TOM LESTER SCHOLL	198	10/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000072 del 27 de enero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA, suscribió el Contrato de Concesión No. 1131T con los señores LEONOR QUIROGA CADENA, RUBÉN QUIROGA ARÉVALO, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SÁNCHEZ GÓMEZ, JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, CIRO SANCHEZ GÓMEZ, GUILLERMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ para la Exploración técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en la jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 310 hectáreas y 4.170 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha en la que se realizó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR resolvió negar el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental a los titulares del contrato 1131T.

Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la Explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015.

Por medio de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA de HERRERA GUILLERMO CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor RUBÉN QUIROGA ARÉVALO: acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018, acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

A través de radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allegó oficio No. 20202177118 donde se establece:

> "*Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión). Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes –SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental (…)".*

Con la Resolución VSC 000528 del 19 de agosto de 2022, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, por el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"* específicamente, por qué se encontraba realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental.

Por medio de Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición presentado con radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, por el abogado del cotitular RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, en el sentido de CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 23 de octubre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2210.

Mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023 el señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 1131T, solicitó revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, la cual declaró la caducidad del contrato de concesión No. 1131T.

A través de la Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, ejecutoriada y en firme el día 12 julio de 2023, con consecutivo No. GGN-2024-CE-0771 del 23 de mayo del 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, en el sentido de:

> *"(…)* ***REVOCAR*** *en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T (…)".*

Por medio de la Resolución VSC No. 000539 del 07 de junio de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T", se resolvió

> "***ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR*** *la* ***Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023****, mediante la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR*** *por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por parte del señor ALFONSO RUBÉN*

QUIROGA GARNICA mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023.

***ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR** la **Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023**, en la cual se dispuso REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T."*

EL referido acto administrativo, fue notificado así:

- **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA,** notificado personalmente en la entidad el día 25 de junio de 2024.

- **JORGE TORRES,** notificado mediante aviso entregado el día 01 de agosto de 2024, según consta en el número de **guía 130038922036** de la empresa de mensajería PRINDEL.

- **LEONOR QUIROGA,** netificada por aviso el día 09 de agosto de 2024, según consta en el número de **guía 130038922058** de la empresa de mensajería PRINDEL.

- **GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SANCHEZ y JAVIER SANCHEZ**, por aviso **GGN-2024-P-0408**, con fecha fijación: 21 de AGOSTO de 2024 a las 7:30 a.m. fecha desfijación: 27 de agosto de 2024 a las 4:30 p.m.

- **RUTILIO GÓMEZ** por aviso **GGN-2024-P-0516**, fecha fijación: 09 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. fecha desfijación: 16 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No obstante, durante las funciones de fiscalización, la Autoridad Minera evidenció un error, en cuanto a que, pese a que a la fecha no se había agotado la via gubernativa, fueron emitidas las constancias de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró la Caducidad del título y de la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la caducidad y, en consecuencia, fueron enviados al Grupo de Catastro y Registro Minero los respectivos oficios para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, mediante memorando No. 20243320546963 del 08 de noviembre de 2024, el Coordinador del Grupo Seguimiento y Control Zona Centro, solicitó realizar la desanotación de la terminación por caducidad en el Registro Minero Colombiano y la consecuente recaptura del área del contrato de concesión No. 1131T.

Consultada la página de la Registraduría Nacional, para verificar el estado de la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los titulares mineros del contrato de concesión No. 1131T, se estableció que, para el 24 de enero de 2025, se encontraban CANCELADAS POR MUERTE, las siguientes:

- JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con cédula 19443626
- GUILLERMO CUBILLOS HERRERA con cédula 11517684
- CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ con cédula 11345121

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Título Minero No. 1131T, y dadas las circunstancias que enmarcan las actuaciones realizadas con ocasión del acto administrativo que declaró la caducidad del Título Minero No. 1131T, es indispensable ordenar a la oficina de Catastro y Registro Minero que se realice la desanotación de la terminación por caducidad y la recaptura del área correspondiente al título en estudio.

Lo anterior, toda vez que, durante las funciones de fiscalización, la Autoridad Minera evidenció un error, en cuanto a que, pese a que a la fecha no se había agotado la vía gubernativa, ni había cobrado firmeza el acto administrativo que declaró la caducidad, fueron emitidas las constancias de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró la Caducidad del título y de la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la caducidad y, en consecuencia, fueron enviados al Grupo de Catastro y Registro Minero los respectivos oficios para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, mediante memorando No. 20243320546963 del 08 de noviembre de 2024, el Coordinador del Grupo Seguimiento y Control Zona Centro, solicitó realizar la desanotación de la terminación por caducidad en el Registro Minero Colombiano y la consecuente recaptura del área del contrato de concesión No. 1131T.

De acuerdo a lo previamente indicado, es necesario que se realice la desanotación en el Registro Minero Nacional, de la inscripción de la terminación por caducidad del contrato de Concesión No. 1131t; así como la respectiva recaptura de área.

Finalmente, para poder adelantar una debida notificación a los herederos indeterminados de los titulares fallecidos, se debe proceder conforme a lo consagrado en el artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, que indican:

> ***ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.*** *Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal*".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero que proceda con la desanotación en el Registro Minero Nacional de la terminación por caducidad del contrato de concesión No. 1131T, otorgado a los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con cc No. 19.443.626; GUILLERMO CUBILLOS HERRERA con cc No. 11.517.684; CLAVER CIRO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No.11.345.121; ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA con cc No. 11.334.716; JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No. 11.342.714; LEONOR QUIROGA DE CADENA con cc No. 21.168.034 y RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SANCHEZ con cc No. 11.340.346, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la **RECAPTURA** del polígono asociado al Título Minero No. 1131T, el cual se identifica con el código objectid 100089, otorgado a los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con cc No. 19.443.626; GUILLERMO CUBILLOS HERRERA con cc No. 11.517.684; CLAVER CIRO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No.11.345.121; ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA con cc No. 11.334.716; JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No. 11.342.714; LEONOR QUIROGA DE CADENA con cc No. 21.168.034 y RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SANCHEZ con

cc No. 11.340.346, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM – GIAM, procédase a dejar sin efectos la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-2210** de fecha 20 de noviembre de 2023, correspondiente a la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023; y en defecto, emita la que en derecho corresponda; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con el fin de comunicar la decisión de no terminar el título.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, REMITASE al Grupo de Catastro y Registro Minero el presente acto administrativo, junto con las Resoluciones VSC No. 000528 de 19 de agosto de 2022; VSC No. 000193 de 03 de mayo de 2023; VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023y Resolución VSC No. 000539 del 07 de junio de 2024, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GOMEZ, LEONOR QUIROGA DE CADENA Y RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SANCHEZ, a través de sus representantes legales o apoderados, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a los Herederos indeterminados de los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ quienes en vida fueran titulares del contrato de concesión No. 1131T, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.27 19:40:10 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Leguizamon Sánchez, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000111 **DE 2025**

(17 de febrero 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HCE-081"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, y la Sociedad Gómez Blandón S. EN C.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. HCE-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral y materiales de construcción, localizada en jurisdicción de los municipios de Cucunubá y Lenguazaque, departamento de Cundinamarca en un área de 358 hectáreas y 6.702,4 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 29 de abril de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET-000126 de 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 118 del 17 de agosto de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y obras (PTO) para el título minero No. HCE-081.

Mediante Resolución No 001898 del 01 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 28 de septiembre de 2017 e inscrita en el RMN el 09 de noviembre de 2017, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, el cambio de la razón social de la sociedad titular GOMEZ BLANDON S, en C S. por GOMEZ BLANDON S.A.S.

El 27 de octubre de 2017, se suscribió Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. HCE-081, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad Gómez Blandón S.A.S., acordaron modificar el área total a 342,5804 hectáreas, distribuidas en una zona y una exclusión. Acto inscrito en RMN el 22 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 000573 del 27 de agosto del 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2019, se aprobó el subcontrato de Formalización Minera No. HCE-081-001, suscrito entre el Representante Legal de la Sociedad Gómez Blandón S.A.S. identificada con el NIT 830.034.645- 8 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HCE-081, y los señores Javier Torres López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.349.438 y Gina Paola Abelló Prada identificada con cedula de ciudadanía No. 35.421.232, en calidad de pequeños mineros, para los minerales Carbón, en un área total de 49,8346 hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, por un periodo de diez (10) años, es decir hasta el 02 de septiembre de 2029

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HCE-081"

Mediante resolución No. VCT-001551 del 26 de diciembre de 2023 se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera No. HCE-081-003 y se toman otras determinaciones, resolución notificada por aviso a través de Radicado ANM No 20245400319091

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, mediante radicado ANM N° 20241002902432, la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como Representante Legal de Gómez Blandón S.A.S titular del contrato de concesión HCE-081, titulo localizado en los municipios de Lenguazaque y Cucunuba, Departamento de Cundinamarca presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra personas indeterminadas.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Lenguazaque departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20243320504681 de fecha 3 de abril de 2024, remitido a la citada alcaldía el día 4 de abril de 2024.

A través del Auto GSC-ZC N° 000575 del 2 de abril de 2024, notificado por Edicto N° GGN-2024-P-0106, se dio cumplimiento de su publicación por dos días teniendo en cuenta que se fijó el día 16 de abril de 2024; **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 22 al 24 de abril de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2024-P-0106, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2024-P-0107, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Lenguazaque, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 16 de abril de 2024.

Los días 22 al 24 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión HCE-081, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.230.572 actuando como titular del Contrato HCE-081, con domicilio en Carrera 16 # 94ª-38 de la ciudad de Bogotá D.C, y el correo electrónico gomezblandon@hotmail.com; y por la parte querellada se hacen presentes los señores ALVARO ARIAS ESTUPINAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059,505, con domicilio en la Carrera 54B # 176-42 de la ciudad de Bogotá D.C, y el correo electrónico donalvaroarias@gmail.com; ROSE HELY BUITRAGO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.364, con domicilio en el Sector La Comunidad del municipio de Ráquira-Boyacá; y NELSON HERNAN CHAVEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.466.875, con domicilio en la Calle 129 F # 91-13 de la ciudad de Bogotá D.C, y el correo electrónico nechato@gmail.com. En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quién indicó:

> *"El año pasado la ANM otorgo formalización al señor Hernán Gil, siempre y cuando cumpliera con las solicitudes de la ANM, en diciembre recibí un comunicado de la ANM en la cual decía que se había rechazado y archivado la solitud elevada por el señor Hernán Gil porque no cumplió con los requisitos exigidos.*
>
> *Ante esta situación y previendo que como titular sufro las consecuencias de cualquier accidente que ocurra en la mina, coloque un amparo contra indeterminados, porque tenía entendido que había más gente del señor Hernán Gil.*
>
> *Aporto copia de la resolución No. 001551 del 26 de diciembre de 2023 y certificado de existencia y representación legal de Gómez Blandón S.A.S"*

Así mismo, se otorgó la palabra a las partes querelladas, quienes indicaron que el señor Nelson Hernán Chávez, hará la intervención en nombre de todos, manifestando el señor Chávez:

> "*Agradecer el uso de la palabra. Actuando como socio de un proyecto de exploración minera del cual habíamos hecho contrato con el señor Hernán Gil, quiero manifestar y aclarar con relación al amparo, es cierto que la solicitud cumple con los requisitos legales, pero quiero dejar constancia que los acá presente, Hely, don Álvaro y el suscrito, trabajamos en dicha zona de buena fe, el señor Gil Navarrete*

cuando nos vinculó, indicó que estaba adelantado los tramites del subcontrato sobre el titulo minero HCE-081, y nos mostró un documento que firmaba el con la señora Doris Blandón quien figura como represéntate legal de Gómez Blando SAS.

Teniendo en cuenta esto, los asistentes de buena fe seguimos trabajando en el sector en busca del mineral, creyendo que dicho contrato estaba en trámite porque así nos lo hacía saber el señor Gil Navarrete. Hasta hace unos 10 días, que el señor Álvaro Arias, acá presente se comunicó con la señora Doris y ella le informo que esa solicitud había sido rechazada. El señor arias al tener esa noticia se desplazó a la ANM a confirmar dicha información donde lamentablemente encontró que era cierta.

Debido a esto los tres socios presentes, hablamos con el señor Gil Navarrete, e insistía que el trámite estaba vigente. Se comprometió a entregar los números de unos ingenieros que estaban adelantando el trámite y nunca lo hizo. El día miércoles de la semana anterior, colocaron la notificación del amparo administrativo.

Con esto quiero pedir que en el momento de tomar decisión se tenga en cuenta que nosotros no obramos de mala fe, nunca se tuvo la intención de perjudicar al títular minero, por el contrario, uno de los socios se comunicó con ella, don Álvaro se comunicó con la señora blandón. Sabemos que estos temas son delicados y no vamos a infringir la ley.

Aunque no hace parte de esta diligencia tenemos la intención de hablar con la señora Doris Blandón, para solucionar estos temas, también dejamos la constancia de la existencia de audios donde el señor Héctor Hernán Gil manifiesta que el trámite estaba al día.

De igual manera las 7 personas que hasta el momento estaban trabajando ahí, hasta el día de hoy (24 de abril de 2024) se encuentran afiliadas a seguridad social siendo dependientes del señor Héctor Hernán Gil Navarrete."

El señor Álvaro Arias complementó la intervención de la parte querellada indicado:

"*debido a la situación con el señor Hernán Gil, y debido a que el trámite no se movía, me comunique con la señora Doris blandón, donde me dice que por qué nosotros no nos habíamos comunicado con ella, a lo que le respondí que el señor Hernán Gil Navarrete nos había indicado que la señora Doris solo quería tener un dialogo con él"*

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000014 del 2 de mayo de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HCE-081, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…) Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. HCE-081, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

5.1. La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081, se llevó a cabo del 22 al 24 de abril de 2024, en atención a la solicitud presentada por la señora Doris Nayibe Blandón Rodríguez, actuando como Representante Legal de Gómez Blandón S.A.S titular del Contrato de Concesión No. HCE-081., mediante radicado ANM No. 20241002902432 del 09 de febrero de 2024.

5.2. Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina El Triunfo, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081, por lo cual se determina que EXISTE una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.

COORDENADAS BOCAMINA EL TRIUNFO			
COORDENADAS Origen Nacional	**NORTE**	**ESTE**	**ALTURA**
	2.139.747,97	4.923.531,53	2.727
COORDENADAS sistema MAGNA SIRGAS	**LATITUD**	**LONGUITUD**	**ALTURA**
	5,2643840	-73,690354	2727

5.3 Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina HR, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081, por lo cual se determina que EXISTE una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.

COORDENADAS BOCAMINA HR			
COORDENADAS Origen Nacional	**NORTE**	**ESTE**	**ALTURA**
	2.139.693,13	4.923.553,40	2.741
COORDENADAS sistema MAGNA SIRGAS	**LATITUD**	**LONGUITUD**	**ALTURA**
	5,263887	-73,690156	2.741

5.4. Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina La Colina, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081, por lo cual se determina que EXISTE una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.

COORDENADAS BOCAMINA LA COLINA			
COORDENADAS Origen Nacional	**NORTE**	**ESTE**	**ALTURA**
	2.139.693,32	4.923.584,76	2.742

COORDENADAS BOCAMINA LA COLINA			
COORDENADAS sistema MAGNA SIRGAS	**LATITUD**	**LONGUITUD**	**ALTURA**
	5.2638900	-73,689872	2.742

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. HCE-081, para que se efectúen las respectivas notificaciones "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado AMN° 20241002902432, por la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como Representante Legal de Gómez Blandón S.A.S titular del contrato de concesión HCE-081, titulo localizado en los municipios de Lenguazaque y Cucunuba, Departamento de Cundinamarca , se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos

los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenció labores subterraneas en los puntos de control identificados como bocamina el triunfo, bocamina HR y bocamina la colina, tal como se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000014 del 2 de mayo de 2024, en el que se indica con certeza:

BOCAMINA EL TRIUNFO:

"*Se realizó la georreferenciación de esta Bocamina con el uso de GPS Garmin 64s, encontrando que, de forma superficial, la misma se encuentra por dentro del Contrato de Concesión No. HCE-081. Para todos los fines, se efectuó el ingreso por el Inclinado Principal, en la cual se realizó la verificación y el levantamiento topográfico con Cinta Métrica y Brújula Brunton para la obtención de datos correspondientes a direcciones (Azimut) y distancias, cuyos resultados se plasmarán en el Cuadro 2 del presente Informe Técnico de Visita de Campo.*

El Inclinado Principal presenta una dirección inicial de 170°, con un buzamiento inicial de 42° y aproximadamente en 40 metros de avance, se encontró un nivel con dirección inicial de 200° con buzamiento de 0° y un avance de 25 metros.
Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina El Triunfo, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081, por lo cual se determina que EXISTE una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado."

BOCAMINA HR:

"*Se realizó la georreferenciación de esta Bocamina con el uso de GPS Garmin 64s, encontrando que, de forma superficial, la misma se encuentra por dentro del Contrato de Concesión No. HCE-081. Para todos los fines, se efectuó el ingreso por el Inclinado Principal, en la cual se realizó la verificación y el levantamiento topográfico con Cinta Métrica y Brújula Brunton para la obtención de datos correspondientes a direcciones (Azimut) y distancias, cuyos resultados se plasmarán en el Cuadro 4 del presente Informe Técnico de Visita de Campo.*
El Inclinado Principal presenta una dirección inicial de 200°, con un buzamiento inicial de 44° y aproximadamente en 80 metros de avance. Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina HR, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081, por lo cual se determina que EXISTE una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado."

BOCAMINA LA COLINA:

"*Se realizó la georreferenciación de esta Bocamina con el uso de GPS Garmin 64s, encontrando que, de forma superficial, la misma se encuentra por dentro del Contrato de Concesión No. HCE-081. Para todos los fines, se efectuó el ingreso por el Inclinado Principal, en la cual se realizó la verificación y el levantamiento topográfico con Cinta Métrica y Brújula Brunton para la obtención de datos correspondientes a direcciones (Azimut) y distancias, cuyos resultados se plasmarán en el Cuadro 3 del presente Informe Técnico de Visita de Campo.*
Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina La Colina, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081, por lo cual se determina que EXISTE una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado"

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenció labores subterráneas en los puntos de control identificados, tal como se menciona de manera clara en el informe de visita técnica 000014 del 2 de mayo de 2024, aunado a que, ubicados los puntos georreferenciados en campo sobre el plano del título minero, se establece que los mismos se localizan dentro del área del contrato de concesión HCE-081 y que sobre los mismos no se evidenció subcontrato de formalización toda vez que por medio de resolución No. VCT-001551 del 26 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DEL A CUÁL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. HCE-081-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" notificada por aviso por medio de Radicado ANM No 20245400319091, Por lo cual, es notoria la afectación al objeto del contrato de concesión HCE-081, razón por la cual es procedente el amparo administrativo interpuesto por la titular, dado que existen labores subterráneas de explotación del mineral, como bien se expresa en el Informe de visita técnica citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenció labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HCE-081"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado 20241002902432, por la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como Representante Legal de Gómez Blandón S.A.S titular del contrato de concesión HCE-081, titulo localizado en los municipios de Lenguazaque y Cucunuba, Departamento de Cundinamarca, en contra de ALVARO ARIAS ESTUPINAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4059505; ROSE HELY BUITRAGO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4223364 y NELSON HERNAN CHAVEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.466.875, teniendo en cuenta que se evidenció perturbación al título minero, en los siguientes puntos y coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

COORDENADAS BOCAMINA EL TRIUNFO			
COORDENADAS Origen Nacional	**NORTE**	**ESTE**	**ALTURA**
	2.139.747,97	4.923.531,53	2.727
COORDENADAS sistema MAGNA SIRGAS	**LATITUD**	**LONGUITUD**	**ALTURA**
	5,2643840	-73,690354	2727

COORDENADAS BOCAMINA HR			
COORDENADAS Origen Nacional	**NORTE**	**ESTE**	**ALTURA**
	2.139.693,13	4.923.553,40	2.741
COORDENADAS sistema MAGNA SIRGAS	**LATITUD**	**LONGUITUD**	**ALTURA**
	5,263887	-73,690156	2.741

COORDENADAS BOCAMINA LA COLINA			
COORDENADAS Origen Nacional	**NORTE**	**ESTE**	**ALTURA**
	2.139.693,32	4.923.584,76	2.742

COORDENADAS BOCAMINA LA COLINA			
COORDENADAS sistema MAGNA SIRGAS	**LATITUD**	**LONGUITUD**	**ALTURA**
	5.2638900	-73,689872	2.742

PARAGRAFO 1. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan los señores ALVARO ARIAS ESTUPINAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4059505, ROSE HELY BUITRAGO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4223364, y NELSON HERNAN CHAVEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.466.875, dentro del área del Contrato de Concesión HCE-081, en las coordenadas ya indicadas.

PARAGRAFO 2.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de las personas que estén efectuando labores al interior del título minero HCE-081, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000014 del 2 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000014 del 2 de mayo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000014 del 2 de mayo de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**–** CAR y la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HCE-081"

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, actuando como Representante Legal de Gómez Blandón S.A.S titular del contrato de concesión HCE-081, y a los señores ALVARO ARIAS ESTUPINAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4059505, ROSE HELY BUITRAGO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4223364, y NELSON HERNAN CHAVEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.466.875, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.17 11:53:11 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado-, Abogado GSC-ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000198 **DE 2025**

(10 de marzo de 2025 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA PARRA ARDILA y TOM LESTER SCHOLL, suscribieron el Contrato de Concesión No. IGI-08221, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1389 hectáreas y 1860,2 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de PAIME Y SAN CAYETANO, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 000146 de fecha 20 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 139 del 05 de septiembre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, y sus complementos para la explotación de CARBÓN MINERAL, en el área de Contrato de Concesión No. IGI-08221.

A través de Auto DRRN No. 0273 de fecha 26 de marzo de 2015, el director regional Rio Negro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dispuso:

> *"✓ARTICULO 1. Declarar el desistimiento tácito del trámite de La Licencia Ambiental iniciado por los señores EDUARDO SILVA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.690 de Bucaramanga, Santander, TOM LESTER SCHOLL identificado con el pasaporte No. 090808478 y CARLOS PARRA ACEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.759, para las actividades de Explotación Beneficio y Abandono de la minería subterránea de carbón mineral dentro del área otorgada del Contrato de Concesión Minera No. GIHB-02 ubicado en las veredas La Trinidad y Alpujarra de los municipios de Paime San Cayetano Cundinamarca, dentro del expediente No. 8008-76.1-- 29813 conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *✓ ARTÍCULO 2. Informar a los señores EDUARDO SILVA ARDILA, TOM LESTER SCHOLL y CARLOS PARRA ACEROS que la presente declaratoria no obsta para dar inicia un nuevo trámite de Licencia Ambiental y que la documentación que sea de utilidad y pertinencia y que obre dentro del expediente No.8008-76-1-29915 podrá incluirse dentro del nuevo expediente que se inicie".*

Por medio de la Resolución VSC No. 000335 del 12 de julio de 2023, se resolvió declarar la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. IGI-08221 y se toman otras determinaciones. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre de 2024

El acto administrativo anterior, fue notificado de la siguiente forma:

A través de oficio No. 20232120985301 del 17 de agosto de 2023, se notificó electrónicamente al señor CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, al correo electrónico autorizado cipageologo@hotmail.com, con constancia de notificación electrónica GGN-2023-EL-1628 de fecha 05 de septiembre de 2023.

Mediante oficio No. 20232120992761 del 20 de septiembre de 2023, se notificó por aviso al señor EDUARDO SILVA ARDILA.

Mediante publicación en la página web se realizó la notificación por aviso del señor TOM LESTER SCHOLL fijado el 28 de junio de 2024 y desfijado el 05 de julio de 2024 con consecutivo de publicación GGN-2024-P-0282.

Con radicado No. 20231002659412 del 05 de octubre de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000335 del 12 de julio de 2023, por la señora Norma Constanza Parra Rodríguez aduciendo su calidad de encargada del título minero en representación de su padre fallecido el señor EDUARDO SILVA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 13808690 y del señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19078759, titular del contrato de Concesión No. IGI-08221.

Mediante radicado No. 20231002771622 del 07 de diciembre de 2023, el señor EDUARDO SILVA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 13808690 de Bucaramanga, presento solicitud de suspensión de temporal de obligaciones, de conformidad con lo indicado en el artículo 52 de la Ley 685 del 2001.

A través de la Resolución VSC No. 000351 del 20 de marzo de 2024, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000335 del 12 de julio de 2023, la cual CONFIRMA la Resolución VSC No. 000335 del 12 de julio de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. IGI-08221.

La Resolución VSC No. 000351 del 20 de marzo de 2024, se notificó de la siguiente forma:

A la señora **NORMA CONSTANZA PARRA RODRIGUEZ** y al señor **EDUARDO SILVA PARRA ARDILA** de forma electrónica el día 06 de mayo de 2024, por medio de radicado ANM No: 20242121041381 del 29 de abril de 2024, a los correos electrónicos autorizados norma5676@hotmail.com y nogaleno@yahoo.com, con consecutivo GGN-2024-EL-1024.

Al señor **TOM LESTER SCHOLL** se notifica por aviso enviado mediante radiado ANM No. 20242121048761 de fecha 04 de junio de 2024, lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGI-08221, se encontró que mediante el radicado No. 20231002771622 del 07 de diciembre de 2023, se solicitó la suspensión de las obligaciones del contrato en estudio, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, así:

> *"(…) De manera respetuosa, y obrando en calidad de titular de los títulos del asunto, yo, Eduardo Silva Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 13808690 de Bucaramanga, solicito suspensión temporal de las obligaciones mineras en aplicación del 52 de la Ley 685 del 2001 "Código de Minas", por las condiciones de orden público que afecten la zona.*

Es de anotar que en la zona jurisdicción de los títulos hay situaciones de orden público que afectan directamente las concesiones mineras, hacen difícil los accesos al título, hemos intentado trasladamos a la zona, pero la falta de seguridad de las entidades del estado coadyuva al descontrol en el sector y a que los grupos al margen de la ley ejecuten amenazas y cobros de dinero para poder acceder a los títulos.

Esta situación ha hecho engorrosa y demorada la entrega de los requerimientos de orden técnico y legal de la mina, es por ello, que se solicita la suspensión temporal y por un año de las obligaciones que se derivan de las concesiones, por los hechos y as condiciones de seguridad, que no permiten la ejecución de la actividad minera en la zona. (sic)(…)"

En lo que tiene que ver con suspensión de obligaciones de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

***"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

Así las cosas, una vez evaluado el expediente del contrato de concesión No.IGI-08221, se evidencia que mediante Resolución VSC No. 000351 del 20 de marzo de 2024, se declaró la caducidad del título en mención.

Vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado"[1].

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".[2]

Por lo anterior, se procede a **RECHAZAR** la solicitud presentada mediante radicado No. 20231002771622 del 07 de diciembre de 2023, toda vez que el titulo minero se encuentra **CADUCADO Y TERMINADO** mediante **Resolución VSC No. 000351 del 20 de marzo de 2024**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 07 de diciembre de 2023, al contrato de concesión No. IGI-08221, mediante radicado No. 20231002771622 por parte del señor **EDUARDO SILVA PARRA ARDILA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IGI-08221**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **EDUARDO SILVA PARRA ARDILA, CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS** y **TOM LESTER SCHOLL** a través de su apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IGI-08221 (título caducado), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Darío Pino Puerta Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSM